

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Valledupar, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL RESP. CIVIL
RADICACIÓN:	20001-31-03-003-2012-00082-01
DEMANDANTE	ASMIN QUINTERO QUINTERO Y OTROS
DEMANDANDO:	CLÍNICA MÉDICOS S.A.
DECISIÓN:	REVOCA SENTENCIA APELADA

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Procede la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a resolver recurso de apelación interpuesto el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia proferida el dieciséis (16) de septiembre del dos mil quince (2015) por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar.

I. ANTECEDENTES

La parte demandante, conformada por ASMIN QUINTERO QUINTERO, CRISPIN SEGUNDO SUÁREZ TORRES; KEBELLYN DIOSELINA y KEIBELLYN JOSEFA SUAREZ QUINTERO, interpusieron demanda verbal encaminada a que se declare a CLÍNICA MÉDICOS LIMITADA, como responsable de la indemnización de todos los perjuicios materiales y morales ocasionados a los actores con ocasión de la falla médica por negligencia, imprudencia, impericia y falta de oportunidad que ocasionó la muerte del feto que esperaban en su hogar, el día 08 de octubre del 2010.

Dentro del relato fáctico de la demanda, se expuso que ASMIN QUINTERO ingresó a las 16:00 del día 8 de octubre del 2010 a emergencias

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
RADICACIÓN: 20001-31-03-003-2012-00082-01
DEMANDANTE: ASMIN QUINTERO Y OTROS
DEMANDADO: CLÍNICA MÉDICOS S.A.

de la CLÍNICA MÉDICOS LTDA por salida abundante de líquido amniótico por cavidad vaginal, solicitando valoración por Ginecología. Del mismo modo requirió ecografía obstétrica, que fue realizada por Demetrio López en la misma fecha, obteniéndose entre otros resultados: embarazo de 29,2 semanas, feto único vivo en presentación trasversa, oligohidramnios de leve moderado (disminución de líquido amniótico por ruptura prematura de membranas).

Comentó que, con base en lo anterior, se decidió el traslado para desembrazo quirúrgico a la Clínica San Juan Bautista, ubicada en el municipio de San Juan del Cesar, La Guajira, debido a que los servicios de Neonatología y hospitalización requeridos, habían sido cerrados. No obstante, se afirmó en la demanda que, según sus averiguaciones, se contaba con tales servicios en otras IPS de la ciudad de Valledupar.

Que la paciente ingresó a la Clínica de San Juan, a las 20:53, unas 4 horas después de consultar en la Clínica Médicos de Valledupar, resaltando que en el *historial se indicó “embarazo pre término en sufrimiento fetal agudo” e inicio de trabajo de parto con prolapso o salida de extremidad superior y cordón umbilical, con desaceleración de la frecuencia cardiaca fetal*”, por lo que no se tomaron las medidas oportunas para salvar la vida del que estaba por nacer.

Finalmente, a la demandante se le valoró por ginecología a las 20:58, y se le realizó la cesárea, obteniendo a las 21:30 *“producto único de sexo femenino sin signos vitales”*.

La CLINICA MÉDICOS LTDA- ahora CLÍNICA MÉDICOS S.A. se defendió formulando las siguientes excepciones: i) inexistencia de la obligación de reparar por ausencia de hechos que configuren nexo de causalidad frente a la clínica; ii) adecuada práctica médico- cumplimiento de la *lex artis ad hoc*; iii) discrecionalidad científica que no responsabiliza a la IPS; iv) exigencia de culpa probada; v) excepción genérica.

Del mismo la clínica demandada interpuso llamamiento en garantía en contra de LIBERTY SEGUROS S.A., entidad que a su vez se opuso a la demanda principal alegando: i) ausencia de los elementos que estructuran la responsabilidad en cabeza del demandado; ii) inexistencia de

responsabilidad patrimonial por causa de la actividad médica y necesidad de la prueba; iii) causalidad adecuada, la causa inmediata del daño no corresponde a la atención médica prestada por la clínica; iv) riesgo inherente; y v) ausencia de prueba del presunto daño y su cuantía. Así mismo se defendió en contra del llamamiento a través de los siguientes medios exceptivos: i) caducidad del llamamiento; ii) inexistencia de la obligación de indemnizar por ausencia de responsabilidad de la clínica; iii) inexistencia de solidaridad frente a la aseguradora; iv) deducible; v) límite de cobertura de acuerdo a los sublímites pactados y vi) excepción innominada.

i. Decisión Apelada

Se determinó en la sentencia impugnada, no tener probadas las excepciones propuestas por la demandada y declarar a la CLÍNICA MÉDICOS LTDA como civilmente responsable por las fallas en la prestación de los servicios médicos asistenciales que se le prestó a la demandante, lo cual condujo a la muerte fetal de su hija, y en consecuencia condenó a dicha institución a pagar 50 salarios mínimo legales mensuales, tanto para ASMIN QUINTERO como para CRISPIN SUAREZ, en su calidad de padres, así como 5 s.m.m.v. a favor de cada una de las hermanas KEBELLYN y KEIBELLYN SUAREZ QUINTERO. Por otro lado, denegó las pretendidas indemnizaciones por conceptos de daño en la vida de relación y daño emergente. Finalmente, se tuvo como probada la caducidad del llamamiento de garantía propuesto por LIBERTY SEGUROS S.A. por lo que se exoneró civilmente a dicha entidad.

Indicó el *a quo* que mediante testigos como Abisaid Sepúlveda y Luis Suarez, se pudo probar que la señora ASMIN QUINTERO perdió el feto al llegar a la Clínica de San Juan.

Determinó el juez primario que es *cierto e indudable* que hubo una demora en urgencias en la CLÍNICA MÉDICOS S.A., no siendo la atención prestada ni oportuna, ni eficiente. Concluyó que fue a última hora que se quiso prestarle los servicios necesarios a la paciente, siendo demasiado tarde para ello, y peor aún, trasladarla a un centro hospitalario lejano, ocasionando de esta manera la pérdida del bebé, vulnerando los parámetros y protocolos médicos.

PROCESO:
RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
20001-31-03-003-2012-00082-01
ASMIN QUINTERO Y OTROS
CLÍNICA MÉDICOS S.A.

Que no resultó probada una adecuada práctica médica, al haber recibido a la paciente desde las 16 horas del 10 de octubre del 2010, y trasladarla a la Clínica San Juan después de 4 horas, no prestando una debida atención en urgencias, rápida y diligente, no siendo un secreto que cuando una mujer embarazada rompe fuente, es porque ya tiene síntomas de parto, por lo que no resulta posible que en tales condiciones los galenos no se percataran de la situación, poniendo en riesgo no solo la vida no solo del bebé por nacer, sino también de la madre.

Recalcó entonces que no es cierto que no se dan los elementos que conforman la responsabilidad civil, puesto que se observan demostrados tanto el perjuicio causado, la consecuencia y en la madre y su familia, además de la culpa por la negligencia de los galenos que atendieron a la paciente y la relación de causalidad entre la muerte del feto o neonato y las deficiencias del servicio médico que le fue prestado a la demandante, determinando de esta manera que existe prueba suficiente para demostrar que los profesionales implicados no cumplieron con su función social y sus obligaciones éticas, no estando probado que el galeno que atendió a la actora hubiese utilizado diligentemente sus capacidades en el cuidado requerido, resultando demostrada una actitud displicente e irresponsable.

ii. Recurso de Apelación

Inconforme con la decisión adoptada, el apoderado de la CLÍNICA MÉDICOS S.A. interpuso recurso de apelación.

Señaló que, para la prosperidad de las pretensiones de la demanda, deben acreditarse al grado de *certeza*, los 3 elementos que configuran la responsabilidad médica contractual o extracontractual, sean estos: el daño, la culpa y el nexo causal entre esa conducta culposa y el daño alegado. Del mismo modo, apuntó que, las obligaciones galénicas se encaminan a poner a disposición del paciente todo el conocimiento y sabiduría conforme al estado actual de la ciencia, es decir, conforme a la *lex artis ad hoc*, sin prometer la sanación o curación del paciente, puesto que, dichas obligaciones son de medios no de resultados. Por ende, es a la demandante a quien le corresponde probar la culpa del médico con base en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Reprochó que el *a quo*, haya encontrado probada la responsabilidad de la clínica, única y exclusivamente con base en las declaraciones de la demandante y sus testigos (de oídas y parcializados) que son personas ajenas a la ciencia médica, y que si bien pueden aportar una versión de forma subjetiva de cómo ocurrieron los hechos, no son idóneos para demostrar la culpa en la actividad médica.

Sobre esto último, concedió que, los relatos realizados y aportados por la parte demandante dan cuenta del dolor que vivieron con la muerte del producto del embarazo de la señora QUINTERO, sin embargo, no se sustentan en ningún conocimiento científico ni tampoco conocen las circunstancias de tiempo, modo y lugar de lo que sucedió en el tratamiento brindado. Reparó que con la valoración del fallador se prohija un sesgo terrible al asumir que una Unidad de Cuidados Intensivos debidamente habilitada por las autoridades de salud, no sirve y no es idónea, solo por ser del municipio de San Juan del Cesar, La Guajira, por lo que el *a quo* da por demostrada, sin estarlo, la violación de la *lex artis*.

Sostuvo que la atención brindada a la señora ASMIN QUINTERO, se sometió a los parámetros de la *lex artis ad hoc* y no existe en el proceso prueba testimonial, científica o pericial a cargo de la parte demandante que demuestre lo contrario, antes bien, renuncia a la práctica de dicha prueba, so pretexto de afirmar sin fundamento alguno que los actores no tienen dinero para tal fin. Así mismo, anotó que, surtido el traslado del dictamen pericial, “ningún reparo le mereció a la parte demandante, ya que guardó silencio” y precisó que, el *a quo* no realizó un estudio serio sobre la prueba de los elementos axiológicos de la responsabilidad civil, dándolos por probados sin prueba idónea para ello. Indicó que el primario tomó su decisión fundamentado en **prejuicios personales**, y en pruebas no aptas para tal conclusión, y sin hacer el menor esfuerzo de raciocinio.

iii. Trámite en segunda instancia

Una vez fue admitido el recurso de apelación por este Tribunal, el apoderado recurrente requirió la práctica en esta instancia del dictamen pericial que no pudo ser materializado en la primera, lo que fue denegado a través de auto del 24 de noviembre del 2015.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
RADICACIÓN: 20001-31-03-003-2012-00082-01
DEMANDANTE: ASMIN QUINTERO Y OTROS
DEMANDADO: CLÍNICA MÉDICOS S.A.

No obstante, al advertirse la necesidad de una prueba de oficio, con base en el artículo 179 del C.P.C., esta Sala ordenó que se oficiara a la Asociación Colombiana de Ginecología y Obstetricia del Cesar con el fin de que se presentara el dictamen pericial correspondiente sobre los hechos y aspectos médicos debatidos en este caso, experticia que fue realizada por el especialista Blas Cepeda De La Rosa.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

En vista de que en el presente proceso se reúnen los requisitos procesales y sustanciales para proferir decisión de mérito y que no existen irregularidades que invaliden lo actuado, se procederá a resolver de fondo la apelación recibida.

El problema jurídico en esta instancia se centra en determinar si fue acertada la decisión del *a quo*, de encontrar probados todos los elementos de la responsabilidad civil médica, que avalaran las condenas impuestas a la parte demandada por la muerte fetal de la hija y hermana que estaba por nacer en el seno del hogar conformado por los demandantes, o si por el contrario, dicha decisión no se tomó amparada en pruebas con entidad suficiente para tales fines jurídicos, por carecer de un sustento clínico, profesional y experto que demostrara negligencia y descuido en la praxis médica a través de la cual se trató a la señora ASMIN QUINTERO, en los hechos del 08 de octubre del 2010.

Para resolverlo, se examina la cuestión aterrizada en los reparos formulados por la parte apelante y con fundamento en el artículo 280 del C.G.P. se prescinden de los razonamientos constitucionales, legales y doctrinales innecesarios para finiquitar el objeto de la instancia. En tal sentido, encuentra esta Corporación que el presente recurso de apelación tiene vocación de prosperidad, devenida de la confrontación de las alegaciones del recurrente con las conclusiones allegadas por el *a quo*, a partir de la prueba pericial que fue debidamente practicada de oficio en esta segunda instancia.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
RADICACIÓN: 20001-31-03-003-2012-00082-01
DEMANDANTE: ASMIN QUINTERO Y OTROS
DEMANDADO: CLÍNICA MÉDICOS S.A.

La responsabilidad médica, ha sido ampliamente estudiada por la jurisprudencia, estableciéndose en Sentencia SC12947-2016¹ lo siguiente:

“La responsabilidad médica describe un escenario en donde campean los mismos elementos de toda acción resarcitoria y, por supuesto, cuando se ha infligido daño a una persona, surge el deber de indemnizar. Los agentes de la salud o establecimientos hospitalarios no están exentos, entonces, de ser llamados a responsabilizarse del detrimento generado. Desde luego, igual que acontece en los otros eventos donde se dan las circunstancias para reconocer perjuicios, cuando en desarrollo de actividades vinculadas a la sanidad de los pacientes, ya sea por negligencia o impericia, se les afecta negativamente en su salud, surge, de manera simultánea, el compromiso del agente dañino de enmendar el daño ocasionado, siempre y cuando se acrediten los restantes elementos de la responsabilidad.”

La Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, (...) así lo ha expuesto:

«(...) los presupuestos de la responsabilidad civil del médico no son extraños al régimen general de la responsabilidad (un comportamiento activo o pasivo, violación del deber de asistencia y cuidado propios de la profesión, que el obrar antijurídico sea imputable subjetivamente al profesional, a título de dolo o culpa, el daño patrimonial o extrapatrimonial y la relación de causalidad adecuada entre el daño sufrido y el comportamiento médico primeramente señalado)». (CSJ SC de 30 de enero de 2001, rad., n° 5507).

En fecha posterior dijo:

«Justamente, la civil médica, es una especie de la responsabilidad profesional sujeta a las reglas del ejercicio de la profesión de la medicina, y cuando en cualquiera de sus fases de prevención, pronóstico, diagnóstico, intervención, tratamiento, seguimiento y control, se causa daño, demostrados los restantes elementos de la responsabilidad civil, hay lugar a su reparación a cargo del autor o, in solidum si fueren varios los autores, pues ‘el acto médico puede generar para el profesional que lo ejercita obligaciones de carácter indemnizatorio por perjuicios causados al paciente, como resultado de incurrir en yerros de diagnóstico y de tratamiento, ya porque actúe con negligencia o impericia en el establecimiento de las causas de la enfermedad o en la naturaleza misma de ésta, ora porque a consecuencia de aquellos ordene medicamentos o procedimientos de diversa índole inadecuados que agravan su estado de enfermedad, o bien porque ese estado de agravación se presenta simplemente por exponer al paciente a un riesgo injustificado o que no corresponda a sus condiciones clínico – patológicas’» (CSJ SC 13 de septiembre de 2002, Rad. n°. 6199).

Inicialmente, debe iterarse que en primera instancia no se contó con ninguna clase de concepto o testimonio profesional y/o especializado que brindara al juzgador un criterio o evaluación de la práctica médica y la atención en urgencias que se le prestó a la señora ASMIN QUINTERO el día de los infortunados hechos que condujeron el fallecimiento del feto que

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Magistrada Ponente: Margarita Cabello Blanco. Radicación n° 11001 31 03 018 2001 00339 01. Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

estaba gestando, esto a partir de las anotaciones médicas que se verifican en la Historia Clínica. Ante ello, se apoyó el *a quo* en las testimoniales referidas por la parte demandante, que, si bien se trataron de personas del común, dieron cuenta de la desesperante situación devenida de alarmantes signos, tanto para la paciente encinta como su esposo, quienes percibieron y sufrieron tal angustia que inevitablemente se generó por el intempestivo “*rompimiento de fuente*” de la señora QUINTERO y los desventurados sucesos que le siguieron y que terminaron con la muerte de su hija por nacer.

Entonces, tal como se ha dicho, la primera instancia careció de medio suasorio alguno, o prueba con entidad suficiente que determinara fehacientemente que el servicio médico prestado a la demandante haya sido deficiente, negligente, inoportuno, equivocado o incumplido de los protocolos clínicos determinados para el diagnóstico médico de la paciente, y de la evolución de la situación presentada, basándose entonces la decisión del primario, en meras afirmaciones producidas por el criterio personal de los actores y sus testigos, juicio que en efecto, se marcó por el desespero y la angustia de tal situación, y que si bien no puede desconocerse, tampoco puede traducirse como una verdad absoluta de cara a la ciencia médica. No puede ignorarse que ninguno de los demandantes, así como sus testigos, ni tampoco el Juez, cuentan con la formación necesaria para calificar la atención prestada a la señora ASMIN desde su mismo ingreso a la CLÍNICA MÉDICOS S.A.

Desde esa óptica, luce desacertado que sin esa base probatoria, se califique como “*cierto e indudable*” que hubo demora y negligencia en la unidad de urgencias de la institución accionada, y que la remisión hasta el municipio de San Juan haya sido inadecuada, puesto que no se cuenta con ninguna clase de prueba o certeza que afirme que: 1) para ese día sí hubiese disponibilidad en esta ciudad de la U.C.I neonatal requerida, y en ese mismo sentido, que no se hayan realizado las gestiones necesarias y oportunas por MÉDICOS S.A. para asegurar la inmediatez y efectividad de la remisión a partir de las particularidades de ese trámite en concreto; 2) la decisión de trasladar a la paciente para su “desembarazo” no tuviese que ser precedida por un plan de manejo dictaminado por los protocolos médicos correspondientes, o que estos hayan sido practicados de manera inoportuna

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
RADICACIÓN: 20001-31-03-003-2012-00082-01
DEMANDANTE: ASMIN QUINTERO Y OTROS
DEMANDADO: CLÍNICA MÉDICOS S.A.

o tardía, teniendo en cuenta que la demandante ingresó a esa entidad a las 16:00 horas del 08 de octubre del 2010, así como la condición médica con la que arribó a la Clínica San Juan a partir de la reprochada remisión.

En ese sentido, no puede simplemente aseverarse que por haber pasado 4 horas desde el primer ingreso clínico de la paciente hasta la remisión a San Juan, la atención médica haya sido deficiente, sin tener claro el plan de acción seguido a partir del diagnóstico inicial con el que llegó a la clínica, y los estudios pertinentes que debían realizarse.

De esta manera, es de vital importancia entonces la prueba pericial de oficio que fue decretada en segunda instancia, mediante la que a través de un amplio cuestionario (folios 20-22 del cdno. No. 4), se le indagó a un especialista en Ginecología y Obstetricia, en este caso, el doctor Blas Antonio Cepeda de La Rosa por las circunstancias que ocasionaron la muerte del feto, el tratamiento llevado por la clínica demandada, la pertinencia de la remisión y la decisión final del “desembarazo”, los diagnósticos de la paciente y su evolución en la fatídica fecha, así como la pertinencia y efectividad de la atención brindada.

De dicha experticia (folios 45 al 51) debe resaltarse que el galeno se sostuvo y recalcó en todo momento, que el tratamiento médico instaurado por MÉDICOS S.A. fue el adecuado para el diagnóstico registrado en la historia clínica aportada por la misma demandante. Al momento de responder por la pertinencia del procedimiento seguido, explicó que se realizó según los protocolos del Ministerio de la Protección Social para el momento de los hechos, negando bajo ese criterio sobre los interrogantes referentes a negligencia, impericia, y/o falta de oportunidad en la prestación del servicio médico.

Se le indagó al especialista, si cuando se tenía un cuadro de ruptura prematura de membrana en un embarazo de 29 semanas como el que presentaba la señora ASMIN, la indicación médica es la de terminar el embarazo en el mismo momento en que se identifica, a lo que respondió dicho galeno: *“En la medicina cada paciente es un caso clínico diferente. En el año 2010, en los protocolos de Ginecología y Obstetricia a nivel nacional y local se realizaban los estudios pertinentes como laboratorios y ecografías para determinar la posible causa de la ruptura prematura de membrana, se*

le realizaba maduración pulmonar (betametasona), estabilización de la paciente con líquidos, oxígeno, analgesia, que son los manejos médicos posterior a la ruptura; dependiendo al tiempo transcurrido mínimo 6 horas se iniciaba antibiótico. Ante una ruptura de membranas, la finalización del embarazo está dada por la edad gestacional, la presencia de infección intraamniótica, si se presenta dilatación y borramiento del cérvix, y lo que presentó esta paciente según la historia clínica, un compromiso fetal. En el caso de la señora QUINTERO cambió todo por el sufrimiento fetal agudo a causa de el prolapso del cordón y el prolapso del miembro superior, puesto que esto se considera una urgencia obstétrica y se debe terminar el embarazo inmediatamente (...).” (resaltado propio). Subsiguientemente en la pregunta número 15, señaló: “Según lo aportado en la historia clínica se siguieron los protocolos indicados para ese año”, al igual que en la respuesta 3 se le planteó que “se trató de evitar el daño al feto y la paciente, ya que en la historia clínica reposa procedimiento que consiste en la maduración pulmonar al feto (betametasona) y estabilizar a la paciente con líquidos y analgésicos (...)

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa del mismo modo que al momento de requerir al especialista que precisara si en la historia clínica de MÉDICOS S.A. existía algún registro sobre el “sufrimiento fetal agudo” o los prolapsos de extremidad y cordón umbilical que generaron para este caso la urgencia de la interrupción inmediata del embarazo, este respondió que no aparece dicho diagnóstico en la hoja de admisión de la paciente en dicha institución (folio 203) de hora 16:04, ni en sus notas enfermería (folio 212), ni en la epicrisis (folio 45).

Ahora bien, sobre la ecografía obstétrica realizada a la señora QUINTERO, como parte del plan de manejo para su diagnóstico inicial, así como de los resultados obtenidos, llama la atención la respuesta del profesional al indicar: “La ecografía que reposa 204, realizada por el doctor Demetrio López Giraldo concluye 1. Embarazo de 29.2 semanas por biometría fetal, 2. Feto único vivo en posición trasversa. 3. Morfología fetal normal, 4. Oligohidramnios-leves moderados. (...) Según la ayuda diagnóstica de la ecografía en las conclusiones no refiere que el feto tenga una alteración. Toda ecografía es una ayuda diagnóstica, te guía para ello, pero no determinar como tal si se tendría que desembarazar a la paciente, porque

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
RADICACIÓN: 20001-31-03-003-2012-00082-01
DEMANDANTE: ASMIN QUINTERO Y OTROS
DEMANDADO: CLÍNICA MÉDICOS S.A.

debe tener todas las condiciones adecuadas para la madre y el feto, para desembarazarla inmediatamente o dar espera al parto. (...) Se debe recordar que a todos los embarazos de estas edades gestacionales brindarle el efecto de estar más tiempo dentro del útero que es al final la mejor incubadora.”

Hasta este momento, es claro para esta Sala, que más allá de las conclusiones o impresiones que hayan tenido los actores como pacientes y usuarios de la CLÍNICA MÉDICOS, en efecto, sí se estaban realizando los procedimientos indicados para el manejo de la condición médica que presentaba la paciente al momento del ingreso en ese centro hospitalario, así como las horas subsiguientes, no siendo para el caso, tal como lo señaló el perito, una decisión obvia e inmediata frente a los oligohidramnios (salida de líquido amniótico), la terminación inmediata del embarazo, puesto que primero debía procederse a la estabilización de la paciente, y realizarse los estudios pertinentes, como en este caso, la ecografía, y esperar que se arrojaran los resultados que permitieran definir el mejor camino de acción, no percibiéndose hasta el momento del estudio radiológico mencionado, el sufrimiento fetal que determinaría la urgencia del desembarazo. No resultaba entonces pertinente, que se afirmara por los actores que la CLÍNICA MEDICOS pecó al no tomar la decisión inmediata de interrumpir la gestación, cuando a bien estaba claro que se debía primero buscar una confirmación de la necesidad de dicha operación, así como lo deseable era procurar por la prolongación de la permanencia del feto dentro del útero siendo este su mejor incubadora.

Lo anterior rebate de manera contundente con la conclusión a la que allegó el *a quo*, al mencionar que, como habían transcurrido más de 4 horas desde la llegada a urgencias de MÉDICOS LTDA de la señora ASMIN, hasta el ingreso por remisión a la CLÍNICA SAN JUAN, donde ya tenía síntomas de parto, puesto que según el informe rendido por el doctor Blas Cepeda, pudo determinarse que lo procedente para este caso en específico era esperar, estabilizar y estudiar las condiciones del feto y de la madre, en especial si se contaba con la edad gestacional que obligaba a la maduración pulmonar del que estaba por nacer, identificándose los cruciales prolapsos y el sufrimiento fetal, solo hasta el momento de la llegada de la paciente al segundo centro asistencial, donde sí era posible afirmar que no había camino distinto más que el desembarazo.

PROCESO:
RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
20001-31-03-003-2012-00082-01
ASMIN QUINTERO Y OTROS
CLÍNICA MÉDICOS S.A.

Ahora, para el caso de las complicaciones presentadas, y la identificación de las posibles y *eventuales* circunstancias que hacían imperiosa una interrupción del embarazo, tal como se ha dicho, surgió entonces como necesidad que existiese la disponibilidad de una Unidad de Cuidados Intensivos Neonatal, con la cual no contaba la IPS demandada, razón por la que se tramitó la tan reprochada remisión hasta el municipio de San Juan.

Sobre esto, debe resaltarse que no se cuenta con ninguna prueba, siquiera sumaria, más que con las afirmaciones y conjeturas hechas por los actores, que demostrara que para el día 08 de octubre del 2010 hubiese en Valledupar alguna disponibilidad en UCI Neonatal en alguna otra institución clínica de esta ciudad. Por otro lado, no se descartó que la Clínica Integral San Juan Bautista contara con la capacidad para atender este tipo de emergencia, como en efecto lo hizo, siendo esta entidad la que finalmente recibió a la paciente en su estado más crítico. No puede pasarse por alto que, si bien se trata de una institución de un municipio diferente a la ciudad de Valledupar, San Juan del Cesar- La Guajira, no se encuentra a una gran distancia de esta urbe.

Tal como puede verse en la Historia Clínica, la señora ASMIN QUINTERO ingresó en la Clínica San Juan para las 08:53 p.m, en donde fue examinada por el ginecólogo obstetra Jorge Luis Morón, quien identificó en dicho momento el prolapso de miembro superior y cordón, así como el sufrimiento fetal agudo, a través de rastreo ecográfico, por lo que determinó que debía practicarse cesárea de urgencia (folio 23), tal como puede constatarse de las respuestas 11 y 12 del análisis del especialista Cepeda, lo que obra concordancia con lo analizado en párrafos anteriores, no encontrándose registro anterior en la historia clínica de la paciente del mentado sufrimiento fetal, sino que hasta el momento se evaluaba un posible y eventual parto prematuro en virtud de los resultados de la ecografía inicial, por lo que se inició con la maduración pulmonar del feto (que tiene una duración mínima de 72 horas), y se tramitó la remisión a un centro asistencial que contara con UCI neonatal disponible, lo que era necesario ante la edad gestacional y demás circunstancias médicas explicadas en el dictamen.

PROCESO:
RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
20001-31-03-003-2012-00082-01
ASMIN QUINTERO Y OTROS
CLÍNICA MÉDICOS S.A.

De esta manera, no puede observarse que a pesar de que hubiesen transcurrido casi 5 horas desde la llegada de la demandante a la entidad demandada, existiese negligencia, impericia, falta de oportunidad y deficiencias en la atención, ya que se realizó lo necesario conforme su evolución médica, independientemente de las complicaciones que se presentaron y que fueron las que finalmente condujeron al infortunado resultado final.

Corolario a lo expuesto, no encuentra esta Corporación el nexo de causalidad entre el daño sufrido representado en la muerte del feto que esperaba la señora ASMIN QUINTERO, y el comportamiento médico brindado por la clínica demandada, por lo tanto, no se configuran de este modo los elementos jurídicos necesarios que constituyen la responsabilidad civil para este tipo de asuntos, lo que se traduce en la prosperidad no solo de las excepciones de fondo propuestas por el extremo pasivo que guardan relación con la inexistencia de la obligación por ausencia del mencionado nexo de causalidad, sino también de la adecuada práctica médica-cumplimiento de la *lex artis*, y exigencia de culpa probada.

De esta manera, resulta claro, que a través de la prueba pericial que fue practicada de oficio en segunda instancia, se lograron derribar no solo los argumentos desplegados por la parte demandante y que fundamentan la acción propuesta, sino también las conclusiones del *a quo*, quien ante la carencia de un concepto médico que brindara aclaración sobre el contenido de los registros clínicos y los testimonios narrados por los actores, accedió a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia de lo explicado, se revocará la sentencia de primera instancia, y en su lugar se declararan probadas las excepciones de inexistencia de la obligación por ausencia del nexo de causalidad, adecuada práctica médica- cumplimiento de la *lex artis*, y exigencia de culpa probada, y en consecuencia se denegarán las pretensiones de la demanda

De conformidad al artículo 365 C.G.P. se condena en costas en ambas instancias a la parte vencida, en este caso a la demandante. Se fijarán agencias en derecho en la suma de equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que incluirá el Juzgado de primera

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
RADICACIÓN: 20001-31-03-003-2012-00082-01
DEMANDANTE: ASMIN QUINTERO Y OTROS
DEMANDADO: CLÍNICA MÉDICOS S.A.

instancia en la liquidación de costas de conformidad al artículo 366 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar el día 16 de septiembre del 2015, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: DECLARAR probadas las excepciones de ausencia del nexo de causalidad, adecuada práctica médica- cumplimiento de la lex artis, y exigencia de culpa probada, propuestas por la parte demandada, y en consecuencia negar las pretensiones de la demanda, con fundamento en la parte motiva de la presente providencia

TERCERO: Condenar en costas en ambas instancias a la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que incluirá el Juzgado de primera instancia en la liquidación de costas de conformidad al artículo 366 del C. G. del P.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

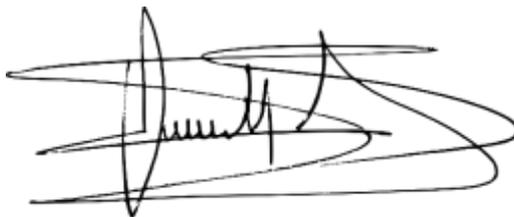


JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente

(AUSENCIA JUSTIFICADA)
EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado

PROCESO:
RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
20001-31-03-003-2012-00082-01
ASMIN QUINTERO Y OTROS
CLÍNICA MÉDICOS S.A.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Óscar Marino Hoyos González', written over a set of horizontal lines.

ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado